



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANOS GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ Y MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR, REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL EN CAMPECHE Y REPRESENTANter DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO, RESPECTIVAMENTE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CONSEJO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/01/18**, relativo al **Recurso de Apelación** interpuesto por los ciudadanos Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, Representante ante el Consejo Municipal en Campeche y Presidente del Partido MORENA en el Estado, respectivamente, en contra de los **“Actos y Resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Consejeros Municipales de fecha quince de enero de dos mil dieciocho y quince de noviembre de dos mil diecisiete”**; El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las trece horas con quince minutos del día de hoy nueve de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, constante de seis fojas, por medio de los estrados de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/01/2018.

PROMOVENTES: CIUDADANOS GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ Y MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL EN CAMPECHE Y PRESIDENTE DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CONSEJEROS MUNICIPALES EN CAMPECHE DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. (SIC)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

AL DEL
EPE
ACUERDOS
HE, CAMP. MEX

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente TEEC/RAP/01/2018, relativo al Recurso de Apelación promovido por los Ciudadanos Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido MORENA en el Estado respectivamente, en contra de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Consejeros Municipales en Campeche, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho y quince de noviembre de dos mil diecisiete.(sic) -----

RESULTANDO

ANTECEDENTES. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen. -----



a) **Acuerdo numero CG/21/17.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueba el procedimiento para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

b) **Acuerdo numero CG/42/17.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se designa a las Consejeras o Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

c) **Toma de protesta.** Con fecha veinte de noviembre, se llevó a cabo el evento protocolario de toma de protesta de las Consejeras o Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

d) **Consejo Electoral Municipal de Campeche.** El quince de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, en la cual se dio a conocer la renuncia de la Ciudadana Cielo Darinka Ancona Cervantes, y se tomó protesta a la Ciudadana Cristina del Jesús Chan Alvarado como Consejera Propietaria y a la Ciudadana Jimena Priscila Rojas Chávez, como Secretaria del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

e) **Presentación del medio de impugnación.** Contra lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido MORENA en el Estado, respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Consejeros Municipales en Campeche de fecha quince de enero de dos mil dieciocho y quince de noviembre de dos mil diecisiete (sic) -----

Asimismo, en la misma fecha se dio aviso a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche de la interposición de dicho Recurso de Apelación. -----

f) **Publicación del medio.** A las trece horas del día veinte de enero de dos mil dieciocho, mediante Cédula de Notificación se hizo la publicación en los estrados físicos de la autoridad administrativa del medio de impugnación y con fecha veintitrés de enero del mismo año, a las trece horas con un minuto, fue retirado de los estrados, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación, sin que compareciera tercero interesado alguno. -----

g) **Recepción del informe circunstanciado.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SECG/219/2018, suscrito por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remite el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto. -----



I. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Numeraria Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 31, fracción VII, 32, fracción I, y 34, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

2. Recepción, Radicación y Requerimiento. A través de proveído de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, acordó la recepción y radicación del expediente a la ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, a su vez, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en un término de veinticuatro horas informara y remitiera a este Tribunal Electoral diversa documentación. -

Asimismo, y en virtud de advertir que el Consejo Municipal del Estado de Campeche también es autoridad demandada y no había sido notificada del medio, se ordenó emitir las copias certificadas del expediente a efecto de dar cumplimiento al artículo 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. Cumplimiento de Requerimiento. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se recibió diversa documentación remitida por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en respuesta al requerimiento formulado por esta Autoridad Jurisdiccional, por lo que se cumplió en tiempo y forma con lo solicitado.

De igual manera, con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se recibió diversa documentación remitida por el ciudadano José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, en respuesta al requerimiento formulado por esta Autoridad Jurisdiccional, por lo que da cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

4. Solicitud y Fijación de fecha y hora para la Sesión de Pleno. Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral el Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, fijó las doce horas de día nueve de febrero de dos mil dieciocho, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la Sesión de Pleno solicitada por la Magistrada Ponente Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, a que alude el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido MORENA en el Estado, respectivamente, para impugnar actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche



y Consejeros Municipales en Campeche, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho y quince de noviembre de dos mil diecisiete. (sic) -----

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, fracción I, inciso a), 10, 16, 22, 23, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 142 y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. -----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, y de conformidad con lo que disponen los artículos 644, 645 y 674, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionado con el artículo 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que una vez recibido el escrito que contenga un medio de impugnación, se procederá a revisar si reúne todos los requisitos previstos en el artículo 642 de la citada Ley de Instituciones para su admisión o, en su caso, se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es prioritario. -----

Tal y como lo establece el criterio cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.¹ -----

Por ello, en atención a lo preceptuado por el diverso artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de trámite y resolución del fondo de un litigio se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término, *ex officio*, el estudio respecto de las causales de improcedencia. -----

Lo anterior, a efecto de determinar si en el presente juicio, sería jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia a fondo o, en su caso, si desde ahora se percibe algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada; ya que la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están demostrados con elementos de juicio indubitables. -----

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el

¹ Tesis Aislada identificada con el registro 164587, de la Novena Época, Tesis I 7o.P.13 K. S. J. F. Tomo XVIII, Mayo de 2010, Página 1947, visible a través de la página: <http://jus.scjn.gob.mx/paginas/Tesis.aspx>.



órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Por lo que una vez analizado el escrito de demanda del recurso en que se actúa, se procederá a determinar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia, descritas en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; a mayor ilustración se transcribe en lo que nos interesa el numeral en comento: -

*...Artículo 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: -----
II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;...-----
(Énfasis Añadido).*

De actualizarse en el medio de impugnación alguna de las causales antes citadas, será procedente su **desechamiento**, por lo que al tratarse de un acto que impide el acceso a la jurisdicción del Estado, debe encontrar justificación legal, estar plenamente acreditado en autos y ser suficientemente razonado por el juzgador, por ello se debe analizar de manera pormenorizada el escrito inicial que contiene el medio de impugnación, en donde basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 3/2000, que al rubro cita: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

L DEL
HE
CUERDO
CAMP. MEL

Ahora bien, con el objeto de lograr una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional del análisis integral del ocursio, que da origen al presente medio de impugnación, advierte que la verdadera intención del actor consiste en revocar el Acuerdo numero CG/42/17, intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se designa a las Consejeras o Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017 – 2018".

Dada la pretensión de los actores en su recurso impugnativo, esta autoridad jurisdiccional establece que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que se procede al análisis de las citadas hipótesis normativas, al tenor de los siguientes argumentos lógico - jurídicos: -----

A) Que se hubiesen consentido expresamente.-----

Es importante precisar que si bien la norma refiere la existencia de un consentimiento expreso, ello no implica que, en todos los casos, se requiera constancia de que quien acude a la instancia jurisdiccional, hubiera formalizado su consentimiento a través de algún documento que evidencie su conformidad con el acto o resolución que pretenda combatir. Ello es así,

² Jurisprudencia, identificada con el registro 1000656. 17 Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 25, visible a través de la página: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSis/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>.



dado que la materialización de la conformidad también puede darse de manera implícita o tácita. -----

En efecto, el consentimiento de un acto también puede darse cuando una persona sufre una afectación a su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace; lo cual, revela su conformidad con el acto o resolución. -----

En estos casos, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto; esto es, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley. En ese sentido, para estimarse consentido de manera tácita el acto impugnado, deben concurrir los siguientes elementos: -----

- a) La emisión de un acto perjudicial; -----
- b) La posibilidad legal para que el afectado pueda combatir el acto perjudicial; -
- c) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y -----
- d) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo previamente establecido. -----

Sirve como sustento a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia intitulada: **"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"**. -----

Ahora bien, si luego de que se tiene por consentida una determinación o acto, se acude a la instancia jurisdiccional a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, sin alegar vicios propios de este último acto, el juicio resulta improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido, es la fuente del acto impugnado. -----

En otras palabras, la improcedencia se acredita porque el nuevo acto que se pretende impugnar es consecuencia directa y necesaria del acto previo que se consintió. -----

Atendiendo al caso particular, el acto impugnado no es la designación de los ciudadanos José Luis Gil Zetina, Cristina del Jesús Chan Alvarado y Jimena Priscila Rojas Chávez, Consejero Presidente, Consejera Propietaria y Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, respectivamente, con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, sino que en realidad pretende impugnar (a. Emisión del acto) el Acuerdo numero CG/42/17 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se designa a las Consejeras o Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017 - 2018". -----

Dicho acción deriva de un acto consentido, pues el citado Acuerdo numero CG/42/17 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, no fue impugnado en tiempo por los recurrentes; por tanto, se dio el consentimiento tácito del mismo; (b. La posibilidad legal para que el afectado pueda combatir el acto perjudicial); toda vez que de acuerdo al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese -----

³ Jurisprudencia identificada con el registro 918356. 193. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Apéndice 2300. Tomo VI, Común, P.R. TCC, Pág. 165. Visible a través de la página: <http://sjf.scho.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/918/918356.pdf>.



notificado de conformidad con la ley aplicable, (c. La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado). -----

Lo anterior es así, ya que en la especie, los recurrentes no emiten argumento alguno tendiente a explicar o exponer razones sobre el incumplimiento de presentar su escrito de demanda dentro del plazo legalmente establecido, y menos acreditan la existencia de alguna causa o situación por la cual se encontraban impedidos para presentar oportunamente su escrito de demanda; ni este Tribunal advierte la existencia de causa jurídica o fáctica alguna que pudiera justificar, en el caso concreto, la aludida irregularidad en que incurrieron los actores. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En ese orden de ideas, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, el quince de noviembre de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó, el Acuerdo numero CG/42/17⁴, y de cuyo anexo único correspondiente al "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN AL CARGO DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018"⁵, en sesión de la Comisión de Organización Electoral de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se desprende en la fracción XI de las consideraciones que del veinte al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se pusieron a disposición de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la lista de nombres de las y los aspirantes que acreditaron la etapa de verificación de los requisitos legales y que accedían a la etapa de conocimientos, a efecto de que emitieran las observaciones que considerasen pertinentes⁶ y de la fracción XXI de dicho dictamen, se desprende que mediante oficios de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó la entrega de una lista clasificada por municipio, con los nombres de las y los aspirantes que acreditaron todas las etapas del procedimiento de selección a todos los partidos políticos, con el objeto de que remitieran por escrito a la Comisión de Organización Electoral, las observaciones y comentarios respecto de cada una de las y los aspirantes, las cuales debían acompañar de elementos objetivos que sustentaran o corroboraran sus argumentos, sin que se presentarán observaciones por parte de los hoy actores y representantes del partido MORENA, tal como consta en dicho dictamen, documentación a la que se le concede el valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba o dato alguna que la desvirtúe o la contradiga, por lo que a este Tribunal le genera la convicción, la certeza del contenido de dicho dictamen de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Es así, que los recurrentes lejos de impugnar el citado Acuerdo numero CG/42/17, realizaron actos tácitos y expresos para dar cumplimiento y adherirse al procedimiento que se estableció para la selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales. (d. La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo previamente establecido); -----

Lo anterior se considera así, dado que la convocatoria emitida para tal efecto, está seguida de un conjunto de actos concatenados entre sí, donde el acto que antecede sirve de base al siguiente y, a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo

⁴ Acuerdo intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018." Fojas 58-67 Tomo I del expediente.
⁵ Fojas 109 a 151 Tomo I y 955 a 996 Tomo III del Expediente.
⁶ Fojas 125 y 126 Tomo I y 970 y 971 Tomo III del expediente.
⁷ Fojas 135 y 136 Tomo I y 980 y 981 Tomo III del expediente.



como instrumentación para alcanzar determinado fin, pues la ausencia de alguno de ellos imposibilita a la autoridad, el verificar la concurrencia de los demás elementos necesarios de una elección.

Cabe señalar que tales actos concatenados entre sí derivan de la Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, misma que estableció en su base SÉPTIMA las etapas del proceso de selección: 1. Inscripción; 2. Integración de Expedientes; 3. Revisión de Expedientes; 4. Examen de conocimientos; 5. Entrevista presencial y valoración curricular; 6. Elaboración y presentación de observaciones de la lista de propuestas; y 7. Integración y aprobación de las propuestas definitivas; y en su base OCTAVA, el nombramiento y toma de protesta.

Como puede observarse, cada una de las etapas fue definitiva y transparente, tan es así que en la etapa 6 se pusieron a disposición de los partidos políticos los expedientes, con el objeto de que presentarán las observaciones que estimaran procedentes en relación a lista de los aspirantes. Es así, que a partir de que se dio la última etapa, los hoy actores, debieron de presentar el medio de impugnación correspondiente.

Tan es así, que de tal hecho para este Tribunal es evidente la existencia de un nexo causal entre el Acuerdo numero CG/42/17 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete y el acto llevado a cabo por el Consejo Municipal de fecha quince de enero de dos mil dieciocho; dado que para que pudiera proceder y resultar favorable a los recurrentes el Recurso de Apelación, era necesario que no hubiesen convalidado cada uno de los actos llevados a cabo durante la selección de las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 4/99 consultable a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

B) Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En relación con esta causal, es necesario traer a colación el mencionado artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que los medios de impugnación deberán ser presentados dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor hubiera tenido conocimiento del acto o resolución combatido, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la Ley aplicable.

Bajo esa lógica, es importante establecer el acto que se impugna, a fin de determinar el momento preciso en que comenzó a correr el plazo de cuatro días previsto en el citado artículo.

Como se señaló, la verdadera intención de los actores es la de revocar la designación de los ciudadanos José Luis Gil Zetina, Cristina del Jesús Chan Alvarado y Jimena Priscila Rojas Chávez, Consejero Presidente, Consejera Propietaria y Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, respectivamente; lo cierto es que su verdadera intención consiste en



revocar el Acuerdo numero CG/42/17, intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se designa a las Consejeras o Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017 – 2018".-----

En tales circunstancias, en términos de lo establecido en los artículos 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación correspondiente, correrá a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado. Asimismo dicha disposición se encuentra relacionado con el artículo 639, párrafo primero de la citada Ley Electoral, que establece que cuando el acto o resolución se produzca durante los procesos electorales, todos los días y horas se consideraran como hábiles. -----

De ahí que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió a partir del momento en que fue aprobado el Acuerdo numero CG/242/2017 con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que del acta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantada con motivo de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, se advierte la presencia, en dicha sesión, del Representante propietario del partido MORENA⁵, Licenciado José Luis Flores Pacheco, quien no sólo asistió a la sesión sino que participó en ella; siendo luego entonces, notificado automáticamente de la aprobación del Acuerdo numero CG/42/17, en el que se nombran a los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales con sus respectivos suplentes, que integrarían los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, tal como lo prevé el artículo 696 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece lo siguiente:-----

DEL
DE
ACUERDOS
CAMP. MEX.

Artículo 696.- El Partido Político, coalición o Candidato Independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo General, en que se actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales-----

Por lo tanto, en la especie es de considerarse que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que legalmente quedó notificado el Partido MORENA, del Acuerdo en cita el mismo día de su aprobación, quince de noviembre de dos mil diecisiete, por haber asistido a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral su Representante Propietario, celebrada en esa misma fecha, tal y como se deriva de la copia certificada del proyecto de acta de dicha sesión, emitida por la Autoridad Responsable en forma adjunta a su informe circunstanciado⁶, al cual se le concede el valor probatorio correspondiente, toda vez que no existe prueba o dato alguno que lo contradiga, por los que genera convicción sobre los hechos que se impugna, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:-----

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se

⁵ Fojas 154 y 155 Tomo I del expediente.
⁶ Fojas 154 a 175 Tomo I del expediente.



entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.-----
 (Énfasis añadido).-----

Por lo tanto, si la demanda que originó el presente Recurso de Apelación fue presentada el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con cincuenta minutos, tal y como se advierte en el sello de recepción asentado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁰, es evidente que la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo establecido, por lo que, el Acuerdo número CG/42/17, adquirió definitividad y firmeza al no haberse cuestionado en su momento.

Lo anterior es así, ya que el transcurso de los términos pone de manifiesto la extemporaneidad de la demanda presentada por los actores, toda vez que el cómputo del plazo para promover de manera oportuna el presente recurso, se rige por la notificación realizada de manera automática; luego entonces, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió el día dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, transcurriendo en exceso el plazo para impugnarlo, ya que los actores dejaron pasar sesenta días para la interposición del mismo.

Por ende, al haberse promovido el presente medio de impugnación de manera extemporánea, la consecuencia jurídica que deriva de tal situación, consiste en que este Tribunal Electoral se abstenga de resolver el fondo del asunto y deseche de plano la demanda del presente Recurso de Apelación.

En consecuencia, al haberse actualizado las causales de improcedencia prevista en el artículo 645 fracción II, relacionado con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es procedente conforme a derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:-----

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DESECHA** el Recurso de Apelación, promovido por los ciudadanos Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido MORENA en el Estado, respectivamente, por los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

¹⁰ Foja 30 Tomo I y 895 Tomo III del Expediente.



SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo Municipal Electoral de Campeche; por estrados a los demás interesados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692, 693, 695 y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien continúa y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (nueve de febrero de dos mil dieciocho), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Do y fe. Conste.

Con esta fecha (nueve de febrero de dos mil dieciocho) se archivo el expediente a la Secretaría.- CONSTE.

Licda. Verónica del C. Martínez Puc
Actuaría